

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia
PROCESO No. 76-111-33-33-002-[2021-00002](#)-00
ACCIONANTE: KAROL YOLIMA MARTÍN - MELANI MICHELLE MARTÍNEZ MARTÍN -
NATALIA MARTÍNEZ MARTÍN - MARÍA PAULA MARTÍNEZ MARTÍN
albanellyparra@hotmail.com
cayoma32-@hotmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
EMTULUÁ
notificacionesjudiciales@emtulua.gov.co
emtulua@emtulua.gov.co
harbelaezh@hotmail.com
CENTRO AGUAS S.A. E.S.P
info@centroaguas.com
aredondo@centroaguas.com
ltcardenas@centroaguas.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide en la presente Sentencia, la demanda interpuesta por los señores Karol Yolima Martín, en nombre propio y en representación de Melani Michelle Martínez Martín, Natalia Martínez Martín y María Paula Martínez Martín, a través del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Tuluá, las Empresas Municipales de Tuluá ESP y Centro Aguas S.A. E.S.P., en el cual se llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Pretensiones

- 1.- Se declare administrativa responsable al Municipio de Tuluá (V), Empresas Municipales de Tuluá y Centro Aguas S.A ESP, por todos los daños y perjuicios causados a los demandantes.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al municipio de Tuluá (V), a las Empresas

Municipales de Tuluá y a Centro Aguas S.A ESP a pagar a los demandantes todos los perjuicios patrimoniales y morales señalados en la demanda.

3.- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 195 del CPACA, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*, y se condene en costas y agencias en derecho.

HECHOS

1.- Se afirma en los hechos de la demanda, que el día 03 de noviembre del 2018, la señora Karol Yolima Martín Garzón conducía la motocicleta de placa XXJ32C y se desplazaba por la calle 18 A con calle 27 de Tuluá, y al efectuar el giro perdió el control de la motocicleta y cayó al suelo, golpeándose la pierna izquierda y lesionándose además la mano y la muñeca.

2.- Se afirma también, que el accidente se presentó como consecuencia de un desnivel en la vía pública generado por el mal estado de una tapa de alcantarilla.

3.- Se refiere además, que la señora Karol Yolima Martín ingresó a laborar nuevamente el 02 de abril de 2019, procedió a ser valorada por la doctora de recursos humanos y la remitieron con el medico laboral, donde le realizaron ciertas recomendaciones médicas, pero tuvo la necesidad de ser trasladarla a otro cargo viendo su salario disminuido en un 20%, y a pesar de ello, continúa con molestias para ejercer debidamente sus labores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Tuluá (V.) (archivo [18ContestaciónMunicipioDeTuluá.pdf](#) del expediente electrónico)

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que no convergen los requisitos que configuran responsabilidad extracontractual, en el entendido que no hay prueba de que el presunto daño irrogado haya sido causado por la administración municipal de Tuluá, y tampoco del hecho dañino imputable al ente territorial y mucho menos nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino.

Refirió además, que el conducir una motocicleta es una actividad considerada como riesgosa, de suerte que la parte actora debe probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre este y el hecho de la administración municipal, mismo que no salta a la vista por cuanto dicha actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño que dice sufrió la demandante.

De otro lado, adujo que el accidente sufrido por la señora KAROL YOLIMA MARTÍN GARZÓN, obedeció a la concurrencia de varios factores que no son imputables al municipio de Tuluá, sino que atañen a la

existencia de una causa extraña, esto es, hecho exclusivo de un tercero y de la víctima. Y en torno a las fotografías aportadas por la parte demandante, solicita que no se tengan en cuenta para efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro fotográfico por ningún lado, a qué sitio o lugar corresponden.

Finalmente, formuló las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del hecho generados del daño, inexistencia de la obligación en cabeza de la administración municipal de Tuluá, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima y falta de elemento configurativo de la falla del servicio.

Emtulúa S.A. (archivo [19ContestaciónEMTULUA.pdf](#) del expediente electrónico)

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerar que dentro del texto de esta se relacionan situaciones inexistentes y no probadas, no existe la forma de imputar los daños antijurídicos, probar un hecho dañoso o la existencia de un daño causado y mucho menos se puede probar un nexo causal, y la entidad no es responsable de hechos dañosos que generen condena en contra por no ser operadora de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

Adujo además, que las responsabilidades de mantenimiento y conservación de la vía no están dentro de las actividades que tiene a su cargo la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado Centroaguas S.A. ESP y menos las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA ESP.

Señaló que de conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la entidad, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los supuestos perjuicios en cabeza de la parte demandante, hubiese sido ocasionado por una actuación de las Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños alegados, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Propuso como excepciones, las que denominó: inexistencia del daño antijurídico, ausencia de falla en el servicio, inexistencia del nexo causal y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Centro Aguas S.A. E.S.P (archivo [17ContestaciónCentroAguasSAESP.pdf](#) del expediente electrónico)

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y el nexo de causalidad entre lo supuestamente sucedido y el ejercicio de las funciones de la empresa como prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, toda vez que de demostrarse el supuesto accidente de tránsito ocurrido, es

indudable que su principal y única causa no puede ser otra que la impericia y/o negligencia por parte de la demandante en el momento de conducir se vehículo automotor.

De otro lado, señaló que las fotografías allegadas como anexos del escrito de la demanda no pueden ser valoradas como plena prueba, dado que no se tiene certeza del momento en que fueron tomadas, lo que implica que no se demuestra la configuración de la falla del servicio, es decir, no convergen los requisitos que configuren la existencia de responsabilidad, en el entendido que las pruebas allegadas al proceso por parte del impetrante no demuestran que el presunto daño irrogado haya sido causado por la compañía.

Propuso como excepciones las que denominó: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, no obligación de indemnizar, inexistencia del nexo de causalidad del hecho en relación con Centro Aguas S.A ESP y hecho de un tercero y/o de la propia víctima.

A su turno, llamó en garantía a la compañía de seguros Seguros Colombia S.A

Llamada en garantía Seguros Colombia S.A (archivo [013ContestaciónLlamamiento.pdf](#) del expediente electrónico)

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Refirió también, que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgar a la parte demandada.

Expresó que resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 03 de noviembre de 2018.

Frente a la demanda, propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva de Centroaguas S.A. ESP, inexistencia del hecho en la forma como lo manifiesta la parte demandante, inexistencia de responsabilidad atribuible a Centroaguas S.A. ESP.

Frente al llamamiento, propuso las excepciones que denominó: improcedente cuantificación de perjuicios morales, tasación exorbitante e improcedente reconocimiento del daño a la salud, indebida acreditación de lucro cesante e indebida acreditación y reconocimiento del daño emergente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante (archivo [60AlegatosConclusionDte.pdf](#) del expediente electrónico)

Señaló en esta oportunidad la apoderada de los demandantes, que las pruebas allegadas al proceso dan fe de la mala condición de la tapa de alcantarilla y los diferentes huecos que había en la vía, así como el tipo de lesión que sufrió la demandante y la incapacidad que le fue prescrita.

Adujo además, que la conducta omisiva de las entidades demandadas dio lugar al hueco en la vía y por estar dañada la tapa de alcantarilla dada la falta de mantenimiento y de reparaciones, se ocasionó el accidente que le causó daños y perjuicios a la aquí demandante.

Centro Aguas S.A. E.S.P (archivo [58AlegatosConclusionCentroAguas.pdf](#) del expediente electrónico)

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, ratificándose frente a las razones fácticas y jurídicas expuestas por la defensa, las excepciones presentadas y la oposición a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, y señaló que la parte actora no pudo establecer el nexo de causalidad que existió entre el daño sufrido por la demandante y Centroaguas S.A. ESP, y tampoco probó los elementos propios de la responsabilidad.

Municipio de Tuluá (archivo [57AlegatosConclusionMunicipioTulua.pdf](#) del expediente electrónico)

Manifestó ratificarse en lo referido en la contestación de la demanda y reiteró su oposición a las pretensiones invocadas en la demanda porque no convergen los requisitos que configuran responsabilidad extracontractual, ya que no hay prueba de que el daño irrogado haya sido causado por el ente territorial.

EMTULUÁ (archivo [56AlegatosConclusionEmTulua.pdf](#) del expediente electrónico)

Reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así como las excepciones invocadas al momento de emitir la contestación de la demanda, y expresó que la misma carece de evidencia dirigida a establecer que la falla en el servicio por falta de conservación y mantenimiento de una vía fue la causa eficiente del hecho dañoso o daño.

Iteró además, que EMTULUA S.A. ESP, no es el operador de los sistemas de acueducto ni alcantarillado del municipio de Tuluá por virtud del contrato 017 de 2000.

Llamada en garantía Seguros Colombia S.A (archivo [59AlegatosConclusionSBSSegurosColombia.pdf](#)

del expediente electrónico)

Refirió que en el presente asunto no se aportaron al plenario elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del 03 de noviembre de 2018 y no se aportó prueba fehaciente que acreditara la ocurrencia del mismo. En especial, que huecos que generaron el mal estado de una tapa de alcantarilla en la vía hubiesen ocasionado que la demandante perdiera estabilidad del vehículo e impactara con el pavimento.

De otro lado, expresó que las fotos aportadas por la demandante en su escrito de demanda no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, máxime cuando las mismas no tienen huella de autoría, fecha, ni ubicación del lugar; por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correnencia del hecho.

Ministerio Público

Según lo señalado en la [constancia secretarial](#) del 04 de abril de 2024, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello el siguiente,

Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en establecer, como primera medida, si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados por las demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Karol Yolima Martín Garzón, padecidas presuntamente por el accidente de tránsito del 03 de noviembre de 2018 por el supuesto mal estado de la vía.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si la llamada en garantía debe responder por las actuaciones desplegadas por su llamante, evento en el cual se determinará cuál es el monto asegurado conforme a la respectiva póliza, las deducciones y los siniestros asegurados.

Así mismo, deberá analizarse si el municipio de Tuluá, Emtuluá E.S.P, Centroaguas S.A. E.S.P. y SBS Seguros Colombia S.A., están legitimadas en la causa a fin de responder por los perjuicios que aquí se reclaman.

Régimen de responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado en Colombia, tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...)

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.”¹

Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a los daños causados por la falta de mantenimiento y señalización de las vías

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

A partir de lo señalado, se explica entonces que en este tipo de casos donde se discute la omisión de mantenimiento y señalización en las vías, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha analizado casos similares, a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, veamos:

*“De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía. Esto se afirma en razón a que el INVIAS no instaló la cantidad mínima de señales temporales requeridas tratándose de la aproximación a obstáculos y/o peligros sobre la vía -que en el caso concreto lo constituyen los huecos-, obligación impuesta por las Resoluciones No. 001937 de marzo 30 de 1994 y 5246 de julio 2 de 1985, a través de las cuales se expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, “depresiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró **la falla del servicio** consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente.”² (Negrilla fuera del texto original)*

Nótese como entonces, en este tipo de casos el análisis de responsabilidad del Estado debe hacer bajo el régimen subjetivo y mediante el título de imputación de falla probada del servicio, en el cual es indispensable demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio, esto es, el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, y finalmente el nexo de causalidad entre los dos primeros, de tal suerte la falla del servicio haya sido la directa generadora del daño alegado.

En consecuencia, en casos de omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 22 de julio de 2009. Radicación: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333).

contenido obligatorio, que en abstracto son las normas pertinentes que fijan la obligación para el órgano administrativo implicado, de un lado, y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; análisis que se realizará desde la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso de marras, bajo el régimen subjetivo que surge a partir de la comprobación de la existencia de los siguientes tres (03) elementos:

- 1) El daño.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha.
- 3) Una relación de causalidad entre los dos primeros elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Explicado lo anterior, prosigue el Despacho con el análisis uno a uno de los elementos constitutivos de la falla del servicio.

i) El daño

A partir de 1991 con la expedición de la Constitución, se consagró en su artículo 90 el concepto de “*daño antijurídico*” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo, y así fue definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”³

En este caso en particular, el daño alegado consiste precisamente en las lesiones padecidas por la señora Karol Yolima Martín, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 03 de noviembre de 2018, para lo cual se aportaron al informativo los siguientes documentos, que reposan en el archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico:

A fls. 27 a 28, reposa historia clínica de la señora Karol Yolima Martín Garzón, de fecha 03 de noviembre

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, 26 de mayo de 2011. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097).

de 2018, según la cual sufrió traumatismo superficial de pie y del tobillo, no especificado; traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla; y contusión de otras partes de la muñeca y de la mano. Veamos:

HISTORIA CLÍNICA

Paciente: MARTIN GARZON KAROL YOLIMA No. 52476002 Fech Nacim: 02/02/1978 Edad: 40 A G.S. RH: Gen: Femenino
Estado Civil: Soltero Tipo: Cotizante Ocupacion: AUXILIAR BODEGA
Direccion: CALLE 8 17 64 Tfo: 3166384773/ Municipio: TULUA [VALLE DEL CAUCA]
Acompañante: Tfo: Parentesco: Entidad: SEGUROS MUNDIAL- [SOAT] Regimen: Otro

Cronol. => 1 Fecha. => sábado, 3 de noviembre de 2018 - 10:16 En. => URGENCIA Apertura Hc. Carlos Enrique Castellanos [Medicina General]

DATOS INICIALES DE CONSULTA

> Motivo De Consulta: " UN ACCIDENTE DE TRANSITO DR".[fin]
> Enfermedad Actual: PTE QUIEN REFIERE HABER SIDO VICTIMA DE ACCIDENTE DETRANSITO PROPINANDSOE POLITRAUMA.[fin]
> Certificación: El Suscrito Profesional Certifica Que Las Lesiones Encontradas en el Paciente Son a Causa o Consecuencia de un Accidente de Transito.[fin]

(...)

DIAGNOSTICO CIE10 - INCAPACIDAD

Dx Ppal: S909 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL PIE Y DEL TOBILLO,NO ESPECIFICADO
Dx Rel1: S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA
Dx Rel2: S602 CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

Conforme con lo anterior, queda claro que la señora Karol Yolima Martín con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 03 de noviembre de 2018, sufrió lesiones diagnosticadas como: *“traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado”*, *“traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla”* y *“contusión de otras partes de la muñeca y de la mano”*; razón por la cual se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, dado que se lesionó un bien jurídicamente tutelado, como lo es la integridad física, y el ordenamiento jurídico no les impone a los demandantes el deber o la carga de tolerar los daños irrogados.

(ii) La falla del servicio propiamente dicha

La falla del servicio se da cuando el hecho dañoso es causado por la vulneración del contenido obligatorio a cargo del Estado, contenido obligatorio que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en el inciso segundo de la Constitución Política, que no es otra cosa que el deficiente funcionamiento de la administración, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o porque lo hizo de manera tardía o equivocada.

En el caso concreto, la falla del servicio atribuida al municipio de Tuluá consiste en la presunta omisión en el mantenimiento y señalización de la vía por la cual transitaba la demandante, señora Karol Martín y en la cual sufrió el accidente que dio lugar a la presente demanda. A su turno, la falla atribuida a Emtuluá y a Centroaguas, se hace consistir en el mal estado de una tapa de alcantarilla.

Ahora, en lo que respecta al contenido obligatorio de las entidades territoriales así como de las

prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, se tiene lo siguiente:

Por virtud del artículo 4 de la Ley 97 de 1913, los Concejos de Municipales tienen la obligación de velar por el arreglo de las calles, veamos:

“Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre el trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos...”

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 ha establecido que la finalidad del municipio, es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos:

*“Artículo 1.- Definición. **El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado**, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley **y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.**”* (Negrillas fuera del texto.)

A su turno, el artículo 5 *Ibídem* determina los principios rectores de la administración:

“Artículo 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen

los intereses del municipio;

(...)

e) **RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. **Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;**” (Se resalta.)

Por su parte, la Ley 105 de 1993 “por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 17, 19 y 20 frente a la infraestructura de transporte a cargo de los municipios, lo siguiente:

“Artículo 17.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. **Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio,** las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.” (Negritas del Despacho.)

“Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y **a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad,** en los términos establecidos en la presente Ley.” (Negrilla del Despacho.)

“Artículo 20. Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y **a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.**

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre”, en su artículo 115, dispone:

“Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.” (Negrillas del Juzgado.)

En un asunto similar al que actualmente es objeto de estudio, en el cual se le endilgó responsabilidad tanto a un municipio como a una empresa de servicios públicos que realizó obras en la vía, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014⁴, dilucidó lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios⁵, ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controló o vigiló la ejecución de las obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente.

(...)

El conjunto normativo al cual se hace referencia en el pronunciamiento citado, al igual que los razonamientos efectuados por la Sala en aplicación del mismo, son enteramente extensibles al sub lite⁶, y no dan lugar a la menor duda en el sentido de que los municipios tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00188-01(31002). Actor: EDUARDO ANDRES GUZMAN CASTRILLON Y MARIA NUBIA CASTRILLON RAIGOSA. Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS) Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S. A E.S.P. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (ACUMULADOS) (APELACION SENTENCIA).

⁵ *“Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí”.* Sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), actor: Martha Judith Quiroz y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ El accidente en estudio ocurrió el 27 de enero de 1998, cuando estaba vigente el Decreto 1344 de 1970 citado que fue derogado en el año de 2002 por la Ley 769. Igualmente, aplicables los Decretos 1355 de 1970 y 1333 de 1986 y la Ley 9 de 1989.

públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, en particular, tratándose de los elementos que hacen parte de las redes de acueducto y alcantarillado ubicados en dichas vías⁷.

Por tanto, correspondía al Municipio de La Dorada – Caldas⁸ verificar y controlar que las obras realizadas por EMPOCALDAS S. A. E. S. P. no afectaran la circulación de los vehículos, que estuvieran señalizadas y que una vez las mismas terminaron no hubieran obstáculos que impidieran el libre tránsito; como ello no ocurrió, le asiste también responsabilidad al municipio de La Dorada de Caldas, quien junto con la empresa Empocaldas S. A. E. S. P serán condenados solidariamente a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes”.

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas y con la jurisprudencia en cita, es claro entonces que es responsabilidad del ente territorial municipal velar por el mantenimiento y señalización de sus vías, incluso en tratándose de obras ejecutadas por una entidad diferente al municipio como es el caso de las empresas de servicios públicos, sin embargo, en estos casos, de evidenciarse la falla, la misma puede ser atribuida a las dos entidades.

Pese a ello, recae en la parte demandante la carga de allegar al plenario los medios probatorios que sirvan para acreditar la presunta omisión del municipio de Tuluá (V.) frente a dicha competencia, así como la presunta omisión en que hubiesen incurrido Emtuluá y Centroaguas S.A. E.S.P.

Al respecto observa con preocupación el Despacho, que una vez revisada la totalidad del acervo probatorio, la parte demandante en su calidad de interesada en la acreditación de los hechos sobre los cuales soporta sus pretensiones, **no** cumplió con el deber probatorio que le imponía el artículo 167 del C.G.P.⁹, en el entendido de haber aportado las pruebas que permitieran no solo el estudio de las alegaciones sobre las cuales formula su demanda, sino de llevar a un posible convencimiento de su posición a este Operador Judicial; carga probatoria cuyas implicaciones fueron explicadas por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de junio de 2013¹⁰, al disponer:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Máxime si se considera que las obras realizadas habían sido prolongadas en el tiempo, tal y como fue señalado por varios testigos; cosa diferente hubiera sido, que las obras a cargo de Empocaldas S. A. E. S. P hubieran sido de corta duración sin que el municipio hubiera tenido oportunidad de conocerlas con antelación.

⁹ “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación No. 250002326000201965 – 01 (27.552), Sentencia del 27 de junio de 2013.

autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹¹. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»¹²; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹³, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.» (Se resalta.)

En efecto, observa este Despacho una patente **orfandad probatoria** en lo que respecta a la acreditación de la materialización de la falla del servicio de la demandada, toda vez que a ese respecto solo reposan las fotografías que obran a fls. 47, 48, 49 y 50 del archivo [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, y que si bien fueron reconocidos por la parte demandante, específicamente por la señora Karol Yolima Martín en el interrogatorio de parte que se llevó a cabo en la [audiencia de pruebas](#) que se celebró el 15 de febrero de 2024, no existe certeza sobre quién las tomó, ni el lugar, la hora y la fecha exactos. Y en relación con las fotografías que fueron aportadas con el escrito de pronunciamiento de las excepciones y que reposan en los archivos [30PronunciamientoExcepciones.pdf](#) y [31Pronunciamentosexcepciones.pdf](#) del expediente electrónico, si bien está el enlace que dirige a las mismas y en el cual se puede evidenciar que corresponden a una ubicación de Google, la demandante al absolver el interrogatorio de parte que se le efectuó en la ya aludida audiencia de pruebas, refirió que la imagen que allí está plasmada no

¹¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

¹² MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

¹³ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

corresponde a la fecha de los hechos (03 de noviembre de 2018) sino al año 2022, de lo que fácilmente se desprende que no permite por parte de esta sede judicial, que se pueda determinar el estado de la vía y de la tapa de alcantarilla para la fecha de los hechos a efectos siquiera de analizar si en efecto se encontraban en mal estado y si los defectos que presentaba tenían la entidad de provocar la caída de una motocicleta. Precisamente, en el referido interrogatorio la señora Karol Yolima Martín expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: a ese respecto le pregunto. Las fotos que usted presenta como material probatorio muestran las dos vías. Quiere decir que para la época que fue el accidente la vía era distinta. CONTESTA: claro que sí, la vía estaba totalmente dañada y deteriorada. PREGUNTADO: o sea que esas fotos no corresponden al tiempo de los hechos. CONTESTA: la foto que me mostró obvio no se veía la vía ya dañada... PREGUNTADO: así estaba cuando ocurrió el accidente o estas fotos ya cambiaron”.

(...)

“PREGUNTADO: cuando usted se accidentó la vía está como está esta foto donde está ese KIA Picanto o ya cambió. CONTESTA: la vía ya cambió, hoy en día ya la vía ya cambió. Obviamente ya no es igual”. PREGUNTADO: o sea que estas fotos ya están cuando la vía está cambiada. CONTESTA: es que el accidente sucedió en el 2018”.

Respecto del mérito probatorio de las fotografías y videos aportados al proceso en un caso similar al que está bajo análisis, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 22 de marzo de 2024¹⁴, refirió lo siguiente:

*“Ahora bien, sobre el registro documental del accidente de tránsito se allegó registro fotográfico del lugar de los hechos, sin embargo, resulta imperioso advertir que no serán valoradas como quiera que aunque gozan de autenticidad¹⁵, **carecen de mérito probatorio**, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, **ni lo más importante como lo es la época en que fueron tomadas o documentadas**, y ante ello, al carecer de reconocimiento o ratificación por parte de quien las tomó, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁶”.*

¹⁴ Sentencia No. 076, proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 76111333300220150040701. Demandante Jeferson Chaparro Viancha. Demandado: Municipio de Tuluá. Magistrado Ponente: Ómar Edgar Borja Soto.

¹⁵ Artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991: "Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación..."

¹⁶ En este sentido, la Sala ha expuesto: "Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso." (Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006. Exp.

Debe precisarse además, que el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2017¹⁷, reafirmó la necesidad de aportar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los casos de siniestros donde se alegue su causación por la omisión en el cumplimiento de los deberes de señalización y mantenimiento de las vías por parte de las entidades territoriales, las pruebas necesarias a fin de determinar *“la manera cómo ocurrieron de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”*; entre ellos enlistó *“los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas”*, medio probatorio que se reitera, no fue allegado al plenario por la parte demandante, imposibilitando la acreditación de la ocurrencia de la falla del servicio por parte del municipio de Tuluá (V.) y de Centro Aguas S.A. E.S.P.

En este sentido, encuentra el Despacho que si bien en los referidos archivos del expediente electrónico, reposan fotografías aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, lo cierto es que en cuanto a las primeras no se determinó el lugar, fecha, hora del lugar en el que fueron tomadas, así como tampoco quién las tomó, y frente a las segundas en la diligencia de interrogatorio de la señora Karol Yolima Martín, se dejó claridad de que habían sido tomadas con posterioridad al presunto accidente, de hecho varios años después, tal como expresamente lo refirió la señora Martín. Por tanto, dado que las fotos aportadas con el libelo demandatorio carecen de reconocimiento o ratificación por la persona que las registró, no resulta posible cotejarlas con otros medios de prueba allegados al proceso. Situación esta que en sí misma **impide** su valoración a fin de acreditar la falla del servicio que aquí se plantea.

Reafirmando lo anterior, encontramos lo explicado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸, quien frente al **valor probatorio de las fotografías** dispuso lo siguiente:

“Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” (Negritas del Despacho.)

28.459.) Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, y 13811 de 25 de julio de 2002.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación No. 68001-23-33-000-2012-00352-01(49775), Sentencia del 22 de noviembre de 2017.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

Posición que es la actualmente conserva el Consejo de Estado, como se desprende de la lectura de la Sentencia del 08 de octubre de 2021¹⁹, en la que precisó frente a las fotografías aportadas al interior de un proceso, que se les daría valor probatorio **siempre** que dieran cuenta de *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar”*; sin embargo, precisó que como quiera que en ese caso *“el material fotográfico presentado, no brindaba certeza sobre la persona que lo realizó ni tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue realizado, pues las imágenes fotográficas carecen de georreferenciación y de otros datos que indiquen el momento, lugar y tiempo en que se obtuvieron y si corresponden al momento y al lugar en donde ocurrió la incineración del vehículo”*, no resultaba dable otorgarles valor probatorio.

Siendo esta postura reafirmada por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 19 de noviembre de 2021²⁰, en la que se explicó que *“esta Subsección ha estimado que **los medios fotográficos son “pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar”**²¹; sin embargo, “estas carecen de valor cuando sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que resulta imposible determinar su origen, el lugar o la época en que fueron tomadas o documentadas; igualmente cuando no son reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, o no es posible cotejarlas con otros medios de prueba”*.”²² (Negritas y subrayado del Juzgado.)

En este punto debe precisar el Despacho, que si bien la veracidad del contenido de las fotografías que fueron aportadas con el escrito de demanda, hubiera podido ser materia de ratificación, a efectos de acreditar el origen, fecha, hora y lugar de las imágenes allí contenidas, a través de la correspondiente prueba testimonial de la persona que hizo el registro fotográfico, lo cierto es que ello no ocurrió, lo que reafirma la **pasividad** de la parte demandante en lo que a la presentación de medios de prueba con eficacia probatoria para acreditar la existencia de la falla del servicio se refiere.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión y aun aceptando como prueba las fotografías aportadas con la demanda, lo cierto es que si bien en las mismas sí se logra evidenciar que existen unas grietas alrededor de la tapa de alcantarilla a la que se ha venido haciendo alusión, el solo hecho de la existencia

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01457-01(46006).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación No. 11001-33-31-034-2011-00371-01(51917)A.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 27353.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, expediente 21843.

de dichas grietas no permite tener la certeza de que las mismas fueron las que causaron la pérdida de control y consecuente caída de la señora Karol Martín; a lo que se suma, que en dichas fotografías no se advierte que las grietas sean tan profundas que tengan la entidad de hacer que un conductor prudente y con vasta experiencia en la conducción de esta clase de vehículos pierda el control de su motocicleta, tal como adujo la aquí demandante, quien refirió que conduce motocicleta desde el año 2002, y que al momento del accidente las condiciones climáticas y de iluminación eran óptimas. Veamos:

“PREGUNTADO: Cuánto tiempo hace que conduce motocicleta. Qué experiencia tiene en la conducción de motocicleta. CONTESTA: prácticamente desde el 2002. PREGUNTADO: en la hora en la hora del accidente, que creo que fue a las 11:00 de la mañana más 10 minutos había plena visibilidad, no estaba en una tormenta, no había nubosidades, estaba todo normal, como ocurre en Tuluá. CONTESTA: Sí, estaba todo normal. Lo que pasa es que por ahí pasa tránsito, o sea, pasa mucho vehículo”.

Como refuerzo de lo anterior, se tiene que mediante el Oficio No. 511858 del 19 de junio de 2019, mediante el cual la Secretaría de Hábitat da respuesta a petición elevada por la parte demandante, se refirió lo siguiente:

Tuluá, no ha realizado intervención en la vía.

De acuerdo con la Visita Técnica realizada por esta Secretaría, se verificó que la vía no ofrece riesgos para accidentes de tránsito, ella tiene como se mencionó anteriormente un desgase por la utilización de la misma, se observó que esta vía tiene presencia de sumideros, cámaras de inspección de válvulas del acueducto y cámara de inspección telefónica, asimismo se encuentra esta vía debidamente señalizada, ninguna de las estructuras implica riesgos de accidentalidad para peatones, o para vehículos.

Pese a ello, y aun dando por acreditada la falla del servicio que alega la apoderada de la parte demandante, el Despacho no puede pasar por alto que, contrario a lo alegado a lo largo del proceso, referente a la **causalidad** entre la materialización del daño por el accidente de tránsito ocurrido el 03 de noviembre de 2018, el que habría sido posibilitado por los presuntos huecos y mal estado de una tapa de alcantarilla, tampoco se allegó el informe de accidente de tránsito ni prueba alguna que corrobore las causas y el acaecimiento del mentado siniestro, de tal suerte que se logre el pleno convencimiento de que la señora Karol Yolima Martín **efectivamente se cayó en el referido lugar específicamente**, y que dicha caída **tuvo como causa efectiva y directa la falla del servicio** atribuida al ente territorial, a Emtuluáa y a Centro Aguas S.A., maxime cuando no hay certeza respecto de la dirección del lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos, toda vez que en la demanda y en la declaración juramentada rendida por la señora Martín se hizo mención de que los hechos ocurrieron en la Carrera 18A con Calle 27 de la ciudad de Tuluá. Veamos:

PRIMERO.- Manifiesto que el día 03 de Noviembre del año 2018, aproximadamente a las 11:10 AM, me movilizaba en una Motocicleta Marca YAMAHA, Línea YW125X-BWS125X, Placas **XXK32C**, Color BLANCO NEGRO, Modelo 2014, cuando me dirigía por la Carrera 18 A con Calle 27 de Tuluá Valle, cuando gire, debido a un hueco en la carretera perdí el control de la motocicleta y me caí al piso, golpeándome la pierna izquierda, no pensé que fuera nada grave, levante la moto y continúe con mis diligencias, pero no aguante el dolor por tal razón me dirigí hacia la Clínica BONSANA de Tuluá Valle en donde me atendieron, me diagnosticaron fractura de rotula de la Pierna Izquierda y me dieron incapacidad durante 30 días.

Mientras que en la diligencia de interrogatorio la demandante dijo que el accidente ocurrió en la Carrera 19 con calle 27, veamos:

*“PREGUNTADO: Sírvase aclarar usted indicó que en la tapa había unos huecos, cómo fue que usted perdió el control de su moto y cayó en el hueco. A qué hueco refiere. CONTESTA: **el hueco en la alcantarilla que queda por la carrera 19 con calle 27.** Cuando yo perdí la estabilidad traté obviamente de sostener la moto, pero no la pude sostener a causa de los huecos, entonces traté lo máximo y ya fue cuando ya fui al piso. No, no pude, sostenerla y en el momento que caí tuve la lesión”.*

Evidenciándose entonces inconsistencia en relación con la dirección del lugar de los hechos, según se desprende de lo señalado tanto en la demanda como en la declaración juramentada del 06 de noviembre de 2018 que reposa a f. 24 del escrito de demanda, en contraste con lo referido en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo en la audiencia de pruebas.

Bajo ese entendido, y al no acreditarse probatoriamente los dos últimos elementos del título de imputación por falla probada del servicio, se torna imperativo para este operador judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Costas

Por otra parte y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se advierte que se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 366 del CGP.

Adicionalmente a ello, se cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021²³ para imponer

²³ “ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia

condena en costas, comoquiera que los hechos y la falla del servicio alegados en la demanda, no fueron demostrados, en virtud de la patente carencia de fundamento probatorio.

Por ello, en aplicación del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 5 numeral 1 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 4% de lo pedido.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley, profiere el siguiente**

F A L L O

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% de lo pedido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb40ab4027f7611652d179146ef0508434d48ddb850e042806d3fa9bd8e26c2**

dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.

Documento generado en 05/06/2024 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>